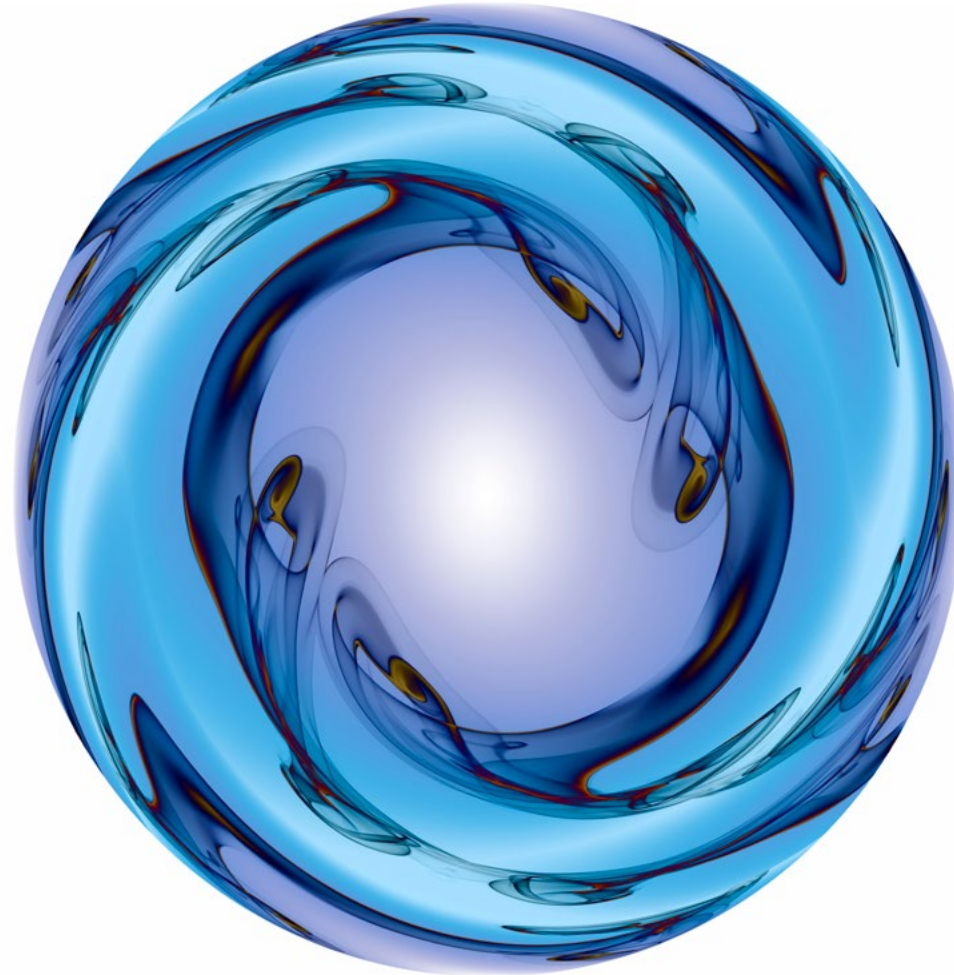




Impuestos y Servicios Legales

Aspectos relevantes de la Reforma Fiscal 2026 para entidades del sector financiero y ciertas entidades Fintech

31 de octubre de 2025

Aspectos relevantes de la Reforma Fiscal 2026 para entidades del sector financiero y ciertas entidades Fintech

Este 29 de octubre fue aprobada por la Cámara de Senadores la Ley de Ingresos de la Federación (“LIF”) para 2026, en la cual se incluyeron diversas reformas fiscales que impactarán a ciertas entidades del sector financiero y del sector Fintech, a continuación, las comentamos brevemente.

Al respecto, hay que tener en cuenta que, al tratarse de modificaciones incluidas en la LIF para 2026, estarán vigentes únicamente por dicho ejercicio.

Tasa de retención de ISR aplicable a intereses pagados por instituciones del sistema financiero

Se establece en el artículo 24 de la LIF que la tasa de retención de impuesto sobre la renta ("ISR") por los intereses pagados por los integrantes del sistema financiero durante el ejercicio 2026 será del 0.90%.

Asimismo, se señala en la fracción X del artículo 25 de la LIF que las instituciones del sistema financiero que participen como intermediarios en las operaciones de préstamo de títulos o valores, en las que se considere que no existe enajenación de bienes, en lugar de aplicar la mecánica establecida sobre el capital que da origen al pago del interés, efectuarán la retención de ISR, la cual seguirá teniendo la naturaleza de pago provisional, aplicando la tasa del 9% sobre el monto del premio.

En congruencia con lo comentado en el párrafo anterior, en la fracción XI del mencionado artículo

25 de la LIF, en el caso de fondos de inversión en instrumentos de deuda y fondos de inversión de renta variable, que realicen operaciones de préstamos de títulos o valores de las señaladas anteriormente, deberán efectuar la retención de ISR de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, es decir, aplicando la tasa del 9% sobre el premio.

Cuotas pagadas al IPAB por instituciones de banca múltiple

En la fracción IV del artículo 25 de la LIF se señala que no serán deducibles las tres cuartas partes de las cuotas pagadas por las instituciones de banca múltiple al Instituto de Protección al Ahorro Bancario ("IPAB").

Pérdidas por créditos incobrables de instituciones de crédito

Se señala en la fracción V del artículo 25 de la citada LIF que las instituciones de crédito, en lugar de llevar a cabo la deducción

de las pérdidas por créditos incobrables correspondientes a la cartera de créditos una vez que dicha cartera es castigada de conformidad con las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ahora en el 2026 se tendrá que deducir de conformidad con las reglas establecidas en dicha fracción que, en términos generales, establece las mismas reglas que se encuentran establecidas para los demás contribuyentes personas morales del régimen general en la fracción XV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LISR").

En términos generales se señala que las instituciones de crédito podrán deducir las pérdidas por créditos incobrables cuando se consuma el plazo de prescripción, o bien, antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Asimismo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros casos, en créditos menores a 30,000 Unidades de Inversión ("UDIs") cuando en el plazo de un año a partir de que incurra en mora, no se

hubiera logrado su cobro. En el caso de créditos mayores a 30,000 UDIs cuando la institución de crédito obtenga resolución definitiva emitida por autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. O bien, se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o en concurso. Además, se deberán cumplir una serie de requisitos adicionales, según el supuesto en el que se ubiquen estas pérdidas por créditos incobrables.

De acuerdo con el artículo trigésimo transitorio de la LIF, el Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), a través de reglas de carácter general, podrá otorgar facilidades administrativas que permitan el cumplimiento de las obligaciones aplicables a las instituciones de crédito para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro a que se refiere la fracción V del artículo 25 de la LIF.

Instituciones de financiamiento colectivo

Se establece en la fracción VIII del artículo 25 de la LIF que las instituciones de financiamiento colectivo, a través de las que se realicen operaciones de financiamiento que den lugar al pago de intereses, deberán retener y enterar el ISR, aplicando la tasa del 20% sobre el monto de los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales del régimen general y no contribuyentes, que aportaron recursos para las operaciones de financiamiento. En el caso de residentes en el extranjero, se aplicará la tasa del 35% sobre los intereses pagados.

Asimismo, se establece la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado ("IVA") a las personas que reciban el pago de intereses, sustituyéndolas en la obligación de pago y entero de dicho impuesto. Esta retención deberá efectuarse aplicando la tasa del 16% sobre el valor nominal de los intereses pagados.

Cabe señalar que además se establecen

obligaciones adicionales a estas instituciones de financiamiento colectivo en materia de declaraciones, constancias, comprobantes fiscales digitales por Internet ("CFDIs") que van en congruencia con las obligaciones de retener el ISR y el IVA antes señaladas. Cabe señalar que, en términos generales, las obligaciones antes mencionadas ya se habían tratado de establecer a través de las reglas misceláneas 3.16.13. y 4.1.12.

Sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro

El inciso b) de la fracción XII del artículo 25 de la LIF señala que tratándose de sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro que sean integrantes o miembros de figuras jurídicas extranjeras podrán no aplicar lo establecido en la fracción VI del artículo 205 de la LISR, es decir, no deberán acumular conforme a lo señalado en los artículos 4-B y 177 de la LISR los ingresos generados en estas figuras jurídicas extranjeras.

IVA acreditable en aseguradoras

Según lo señalado en la fracción XIV del mencionado artículo 25 de la LIF, no será acreditable el IVA trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Al respecto, el artículo vigésimo octavo transitorio de la LIF señala que, para estos efectos, las instituciones de seguros que cuenten con autorización vigente para organizarse y operar como tal a la fecha de entrada en vigor de la LIF, podrán considerar como acreditable el IVA trasladado en las operaciones señaladas en el párrafo anterior por la adquisición de bienes o la prestación de servicios recibidos hasta el 31 de diciembre de 2024.

Adicionalmente, se otorga un estímulo fiscal equivalente al monto del IVA que se hubiere acreditado o, en su caso, el equivalente al monto del crédito fiscal por dicho impuesto con sus respectivos accesorios a los contribuyentes que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se encuentren sujetos a facultades de comprobación y a la fecha de entrada en vigor de la LIF no se hubiera emitido la resolución del crédito fiscal.
- b) Cuenten con créditos fiscales por adeudos determinados que correspondan al IVA acreditable a que nos hemos referido por la adquisición o prestación de servicios hasta el 31 de diciembre de 2024, respecto de los cuales se haya interpuesto algún medio de defensa o mecanismos de solución de controversias, siempre que se desistan de dichos medios de defensa o mecanismos, por todas las contribuciones y partidas del crédito fiscal

impugnado.

Tratándose de contribuyentes cuyo medio de defensa sea un recurso de revocación que se encuentre pendiente de resolución, podrán desistirse únicamente por el IVA, subsistiendo las demás contribuciones determinadas.

La aplicación de los estímulos previstos en el referido transitorio será procedente siempre que los contribuyentes demuestren haber realizado el pago con el cual corrijan su situación fiscal, a más tardar el 31 de marzo de 2026, conforme a lo previsto en el artículo 25, fracción XIV de la LIF, en la adquisición de bienes o la prestación de servicios recibidos con posterioridad al 31 de diciembre de 2024.

Para los efectos de corregir su situación fiscal, los contribuyentes lo podrán hacer a través de pagos hasta en 12 parcialidades, siempre que la última parcialidad se cubra a más tardar el 15 de diciembre de 2026.

Para aplicar todo lo anterior, se deberán cumplir una serie de requisitos.

No será aplicable lo establecido en el artículo vigésimo octavo transitorio de la LIF cuando los contribuyentes obtengan resolución o sentencia definitiva emitida en los referidos medios de defensa o mecanismo de solución de controversias, con posterioridad a la entrada en vigor de la LIF.

Asimismo, los estímulos fiscales a que se refiere el artículo vigésimo octavo transitorio no son aplicables a los contribuyentes que:

- a) Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal;
- b) Se encuentren publicados en los listados de los contribuyentes que nos desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación ("CFF");

c) Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, párrafo penúltimo del CFF, y

d) Tengan cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDIs, de conformidad con el artículo 17-H del CFF.

Los estímulos fiscales a que se refiere este artículo vigésimo octavo transitorio no se considerarán ingreso acumulable para efectos del ISR. Asimismo, se faculta al SAT para emitir reglas de carácter general.

Regularización de recursos que ingresen o retornen al país

El artículo vigésimo cuarto transitorio de la LIF establece un esquema para regularizar recursos que estén en el extranjero y que se ingresen o retornen al país, cumpliendo una serie de requisitos y pagando una tasa del 15% sobre los recursos que se retornen o ingresen al país y se inviertan y permanezcan invertidos en

territorio nacional por un periodo de al menos 3 años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión. Cabe señalar que el retorno o el ingreso al país de los recursos se deberá efectuar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México y entidades constituidas fuera del territorio nacional que presten servicios financieros. Asimismo, se considera que los recursos se invierten en el país, entre otros casos, cuando se destinen a la realización de inversiones en México a través de bonos de deuda gubernamental, por lo que algunos integrantes del sistema financiero podrán participar como intermediarios en estas operaciones.

Contactos:

Juan Carlos Santillán

Socio de Business Tax en Sector Financiero

jcsantillan@deloittemx.com

Tel. + 52 55 5080 6429

Christofer Flores

Socio de Business Tax en Sector Financiero

cflores@deloittemx.com

Tel. + 52 55 5900 1761



tax@hand

Consulte noticias fiscales tanto de México como de diferentes países:

www.taxathand.com

Aguascalientes

Blvd. A Zacatecas 845 Piso 4, Int. 410
Colonia Trojes de Alonso
20116 Aguascalientes, Ags.
Tel: (449) 910 8600
Fax: (449) 910 8601

Cancún

Avenida Bonampak SM 6, M 1, lote 1,
piso 10, 77500 Cancún, Q. Roo
Tel: (998) 872 9230
Fax: (998) 892 3677

Chihuahua

Av. Valle Escondido 5500
Fracc. Des. El Saucito E-2, piso 1,
31125 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 180 1100
Fax: (614) 180 1110

Ciudad Juárez

Baudelio Pelayo No. 8450
Parque Industrial Antonio J. Bermúdez
32400 Ciudad Juárez, Chih.
Tel: (656) 688 6500
Fax: (656) 688 6536

Culiacán

Insurgentes 847 Sur, Local 103
Colonia Centro Sinaloa
80128 Culiacán, Sin.
Tel: (33) 1454 2000

Guadalajara

Avenida López Mateos Norte 2405, piso 29
Colonia Italia Providencia
44648 Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3669 0404
Fax: (33) 3669 0469

Hermosillo

Blvd. Eusebio Francisco Kino No. 315
Piso 8, Suite 804, Colonia Lomas del Pitic
83010 Hermosillo, Son.
Tel: (662) 109 1400
Fax: (662) 109 1414

León

Blvd. José Maria Morelos No. 1555 Piso 5
37130, Colonia Granjas del Rosario León,
Guanajuato, México

Mérida

Calle 56 B 485 Prol. Montejo Piso 2
Colonia Itzimna
97100 Mérida, Yuc.
Tel: (999) 913 4032
Fax: (999) 913 4052

Mexicali

Calzada Francisco López Montejano 1342
Piso 7 Torre Sur
Fracc. Esteban Cantú
21320 Mexicali, B.C.
Tel: (686) 905 5200
Fax: (686) 905 5231 y 5232

Ciudad de México

Paseo de la Reforma 505, piso 28
Colonia Cuauhtémoc
06500 México, D.F.
Tel: (55) 5080 6000

Monterrey

Av. Juárez 1102, piso 40
Centro
64000 Monterrey, N.L.
Tel: (81) 8133 7300

Puebla

Edificio Deloitte, Vía Atlixcayotl 5506, piso 4 Zona
Angelópolis
72190 Puebla, Pue.
Tel: (222) 303 1000
Fax: (222) 303 1001

Querétaro

Avenida Antea 1090, torre 2, piso 7
Colonia Jurica
76100 Querétaro, Qro.
Tel: (442) 238 2900
Fax: (442) 238 2975 y 2968

Reynosa

Carr. Monterrey-Reynosa 210-B, PA
Fracc. Portal San Miguel
88730 Reynosa, Tamps.
Tel: (899) 921 2460
Fax: (899) 921 2462

San Luis Potosí

Av. Salvador Nava Martínez 3125, 3-A
Fracc. Colinas del Parque
78294 San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: (444) 102 5300
Fax: (444) 102 5301

Tijuana

Misión de San Javier 10643, Piso 8
Zona Urbana Río Tijuana.
Tijuana B.C., 22010
Tel: (664) 622 7878
Fax: (664) 681 7813

Torreón

Independencia 1819-B Oriente
Colonia San Isidro
27100 Torreón, Coah.
Tel: (871) 747 4400
Fax: (871) 747 4409



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/mx/conozcanos para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Impuestos y Servicios Legales, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría fiscal, asesoría legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Audit Delivery Center, S.C. (antes Deloitte Auditoría, S.C.), tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Asesoría en Riesgos, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría en riesgos y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Asesoría Financiera, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Y Deloitte Consulting Group, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes